

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1896
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00087-00
Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Cuantía. MÍNIMA
Demandante. JAIBER TEZ TOVAR C.C 94.297.031
Apoderado GUILLERMO LEON BRAN BENAVIDEZ con T.P. 60.896 del C.S.J.
Demandados. GEOVANNY FLOREZ CASTRO C.C. No. 94.041.232

Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto No. 1311 del 17 de agosto de 2023 notificado por estados No. 105 del 18 de agosto de 2023 a través del cual el Despacho dispone *“DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JAIBER TEZ TOVAR en contra de GEOVANNY FLOREZ CASTRO, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que la parte demandada allega un documento de información de haber desocupado el inmueble, pero no acredita estar al día en el pago de los cánones causados a la fecha de presentación de dicha solicitud. El despacho al momento de pronunciarse a lo pretendido por el ente pasivo, debió previamente requerir a esa misma parte acreditar el pago de la renta causada. A contrario, requiere es a la parte demandante, cuando realmente la norma 384 ya mencionada, es muy diáfana y no requiere interpretación diferente a QUE NO PUEDE SER OIDO EL DEMANDADO, salvo que se acredite el pago de las rentas periódicas correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, como quiera que se encuentra trabada la Litis, razón por la cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se torna necesario de forma primigenia precisar que revisado el expediente no le asiste la razón al misma por cuanto la exigencia a que refiere el memorialista contemplada conforme a lo establecido en el artículo 384¹ del C.G.P una exigencia de pago de lo adeudado para ser escuchado en el proceso refiriéndose a la contestación de la demanda o a las excepciones que dicha parte considere pertinente proponer, contrario a la situación presentada en esta Litis en virtud a que lo que resolvió el auto atacado corresponde a una terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JAIBER TEZ TOVAR en contra de GEOVANNY FLOREZ CASTRO, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado en virtud a que la acción de restitución de inmueble arrendado es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño.

Resáltese que la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existió oposición por el Juzgado a lo pretendido por el demandado respecto a su solicitud de terminación del proceso, sin embargo en aras de protección al debido proceso, del escrito de solicitud de terminación del proceso se ordenó correr traslado a la parte actora mediante auto No. 1178 del 10 de agosto de 2023 notificado por estado No. 100 de agosto 11 de las calendas sin que la contraparte efectuara pronunciamiento alguno, dado que no es de buen recibo para este Despacho que la parte actora pretenda revivir términos procesales vencidos, cuando las actuaciones procesales se adelantaron en el marco de del debido proceso respetando todas las garantías para las partes y consumándose el único fin de la Litis.

Ahora bien, si el interesado pretende el cobro de los cánones debe aclarársele que el mérito ejecutivo en un contrato permite que la parte cumplida ejecute a la parte deudora, con base precisamente al contrato que se constituye en un título ejecutivo. Existiendo un título ejecutivo la parte acreedora puede exigir el embargo y secuestro de los bienes para conseguir el pago de los valores estipulados en el contrato. Recordemos que en los procesos ejecutivos no se discute la existencia de un derecho, pues esta está plenamente demostrado en el título ejecutivo, por lo tanto, no hay que iniciar un proceso declarativo de derechos, sino directamente se embarga al deudor. Sean estas razones suficientes para no revocar el auto atacado y así se dispondrá.

¹ “ARTICULO 384 C.G.P (...) 4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Por último se aceptara la renuncia al poder presentada por la doctora YULANDY PULIDO GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31'570.771 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 161.632 del C.S. de la J, como apoderada del demandado quien informa que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada .

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto No. 1311 del 17 de agosto de 2023 notificado por estados No. 105 del 18 de agosto de 2023 a través del cual el Despacho dispone *“DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JAIBER TEZ TOVAR en contra de GEOVANNY FLOREZ CASTRO, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo”*, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. YULANDY PULIDO GUTIERREZ, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandado *GEOVANNY FLOREZ CASTRO*.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e920c4b7bcd3db6e47122a45df122f3161bb5cedf5a2ca9d392c7f25b1e7c8**

Documento generado en 04/12/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1895
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00114-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860002964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
presidencia@grupoempresarialdinamica.com
Demandado ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA
serroseroc@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.903, para disponer sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda, efectuada por la parte demandante, argumentando que en el acápite de hechos de la demanda se menciona que el bien inmueble objeto de la garantía real del bien inmueble correspondía al identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-218634 tal como consta en el numeral N° 7 de los hechos, como también según consta en la Escritura Pública y en el Certificado de tradición aportados en la demanda; pero en el acápite de pretensiones por un error meramente aritmético se solicito decretar la medida sobre el bien N° 378-215453, respecto de la cual se pronunció el Despacho, denotándose que dicha situación afecta directamente a un tercero sin motivo alguno dado que de llegar a efectuarse la medida sobre dicho bien inmueble se estaría vulnerando el patrimonio de aquel tercero el cual no está pendiente de la obligación producto del contrato de garantía real llevado a cabo entre la señora ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA y el Banco de Bogotá.

Del escrito de nulidad se corrió traslado por el término de tres conforme a lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP y frente a ello la contraparte no realizo manifestación alguna.

Ahora bien, el tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso. En relación con el principio de taxatividad (especificidad), las normas colombianas siguen lo consagrado en la legislación francesa, en virtud del precepto “*pas de nullité sans texte*”, que significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente establezca, al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2802018:

“Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.” (Sentencia SC-2802018, 2018)”

Es así como, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referenciada señaló que los vicios que se pueden generar en un proceso constitutivos de nulidades deben estar expresamente señalados en la norma y que esa consagración que actualmente se

encuentra en el Código General del Proceso sigue los mismos lineamientos de lo consagrado en el artículo 133 del C.G.P, es por ello, que el operador jurídico no tiene la facultad de interpretar casos en los cuales se presente una posible nulidad atendiendo a argumentos como la analogía u otro tipo de defecto adjetivo, razón por la cual no es procedente darle el trámite de nulidad a la petición efectuada por el demandante por no enmarcarse en ninguna de las causales expresas en la norma en mención, sin embargo se efectuara un control oficioso de legalidad en aras de subsumir los yerros indicados por el memorialista.

En ese orden procede este Despacho a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. dada a cada operador jurídico como una herramienta que señala: "*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*" Denotándose que el bien inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria de propiedad de la demandada y perseguido en la presente Litis no corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 378-215453 referida por error de transcripción por las parte actora en su libelo demandatorio y tomado por este Despacho para el decreto de medida cautelar mediante auto No. 441 del 12 de mayo de 2022 en el numeral séptimo, razón por la cual se torna necesario dejar sin efecto dicha orden y a su vez ordenar la cancelación de lo comunicado mediante oficio No. 177 del 13 de mayo de 2022 al quedar claridad que dicho inmueble no pertenece a la demandada.

Consecuente con lo anterior se procederá a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-218634 de propiedad de la señora ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.903 para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P a efectos de garantizar la persecución del inmueble objeto de garantía de esta Litis, manteniéndose incólume el restante de actuaciones como quiera que las mismas se surtieron con todas las garantías procesales y en los términos requeridos legalmente.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad desde la presentación de la demanda propuesta por la parte demandante de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

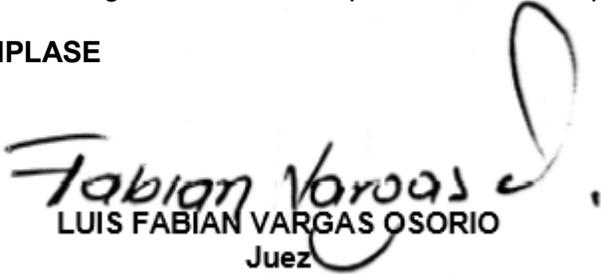
SEGUNDO: Ejercer control de legalidad en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.903 **conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.**

TERCERO: DEJAR sin efecto jurídico el numeral 7 del auto No. 441 del 12 de mayo de 2022, manteniéndose incólume el restante de actuaciones como quiera que las mismas se surtieron con todas las garantías procesales y en los términos requeridos legalmente. Líbrese oficio por secretaria ordenando dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio No. 177 del 13 de mayo de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-218634 de propiedad de la señora ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.903 para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P a efectos de garantizar la persecución del inmueble objeto de garantía de esta Litis.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b49aef786ba756a775fe96fab9d981d78bb542bd5aa8a3a92bd2617adea694a**

Documento generado en 04/12/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1894
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00326-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica-cp@bbva.com
Apoderada DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.
contabilidad@organizacionabel.com
VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ
vanefer@organizacionabel.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto No. 523 del 31 de mayo de 2022 notificado por estados No. 081 del 02 de junio de 2022 a través del cual el Despacho requiere a este extremo procesal para llevar a cabo la notificación de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que dicha notificación se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021 la cual fue aportada al Despacho a través de correo electrónico el 17 de septiembre del mismo año a las 02:55 P.M argumentando que la misma se efectuó con fundamento en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico contabilidad@organizacionabel.com que registra en el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demandada arrojando resultado positivo y acuse de recibo.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, como quiera que no se encuentra trabada la Litis respecto a una de las demandadas, esto es a VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ, razón por la cual se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por la recurrente se torna necesario de forma primigenia precisar que revisado el expediente le asiste la razón a la misma por cuanto se denota que mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021 a las 14:55 (*25. Notificación Organización Empresarial*) se allego por parte del demandante la notificación efectuada a la Sociedad ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S dando con aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo anterior sin necesidad de ahondar más en ello denota esta Judicatura que le asiste la razón a la recurrente por lo que se procederá a reponer los numerales tercero, cuarto y quinto del atacado. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: REPONER los numerales tercero, cuarto y quinto del auto No. 523 del 31 de mayo de 2022 notificado por estados No. 081 del 02 de junio de 2022 a través del cual el Despacho requiere a este extremo procesal para llevar a cabo la notificación de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.

SEGUNDO: TENER como notificada a la sociedad ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S, desde el 17 de septiembre de 2021, sin que haya presentado escrito alguno de contestación de demanda o excepciones dentro del término legal.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 860.003.020-1, en contra de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S., identificada con el Nit No. 900.736.899-8 y la señora VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.643.307, tal como se ordenó mediante Auto 132 del 03 de febrero de 2021.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de DOS MILLONES DOCE MIL PESOS M/CTE (\$2.012.000).

SEPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343127fa40ce2fdfaaff958f05465e09fc57f735228d3f850f4a30f3ae82b8**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 722 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 427.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 427.000

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$427.000.00).

Candelaria, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1888
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00074-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía. MÍNIMA
Demandante. SOLAIDA ARCE VARGAS, CC. 66.879.717
soraidaarcebargas1976@gmail.com
Apoderada. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, con T.P No. 254.279 del C.S.J.
sindyloren@hotmail.com
Demandado. YON JAIRO SAA GRANJA, con C.C. 94.296.092
yigranja@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0057e98dbea37c067959a69f887bab640428017123ae16ca39a763145655bd**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1893
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00441-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA, CC. 94.466.759
oscarbk2016@gmail.com
Apoderado ESTIVEN WILCHES POSADA, con T.P. No. 356.232 CSJ.
semyrsascalombia@gmail.com
Demandados PEDRO VALDERRUTEN, con C.C. 94.304.779
EDGAR EDUARDO REYES, con C.C. 94.468.208
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía instaurada por OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.759, a través de apoderado judicial, en contra de los señores PEDRO VALDERRUTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.779 y EDGAR EDUARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.208 en atención al escrito que antecede, se tiene que el demandado **EDGAR EDUARDO REYES de forma coadyuvada con el demandante** aportó escrito adjuntando “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE” autenticado en la Notaria Única de Candelaria, en el que se entrevé especificaciones tales como: *el tipo de notificación de esta Litis, el No. De la providencia que libro mandamiento de pago entre otros*, razón por la cual encuentra procedente este Despacho tener por notificado al demandado **EDGAR EDUARDO REYES** por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito (08 de agosto de 2023) de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 301 inciso primero.

Aunado a lo anterior, las partes en mención solicitan la suspensión del proceso indicando como termino de suspensión 10 meses contados a partir del 01 de agosto de 2023 y a su vez requieren el levantamiento de la orden de inmovilización de la motocicleta de placa DBB-244, por lo que este Despacho con fundamento el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en el artículo 161 del CGP inciso 2°, accederá a dicha petición, suspendiendo el mismo hasta el 01 de junio de 2024 y ordenando dejar sin efecto la orden de inmovilización de la motocicleta de placa DBB-244 decretada mediante auto No. 977 del 29 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 518 del 29 de junio de 2023.

Se hace la salvedad que vencido dicho termino si no se presentare prorrogas alguna se dará

aplicación a lo estatuido en el art. 163 del CGP que prevé que “*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso*”.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado EDGAR EDUARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.208 por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 301 inciso primero, a partir del 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el hasta el 16 de diciembre de 2023, conforme a los términos indicados en el memorial aportado y visible a folio 19 del expediente electrónico.

TERCERO: DEJAR sin efectos la orden de inmovilización de la motocicleta de placa DBB-244 decretada mediante auto No. 977 del 29 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 518 del 29 de junio de 2023. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703966514748cc631c30266410f6a6071ea3842d8efdfee086fe2a6c91c1e0e**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1892
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00363-00
Proceso EJECUTIVO PARA ALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES con T.P. 359.383 C.S.J.
Demandado ÁLVARO MONTERO AGON con C.C. No. 79.564.198
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **ÁLVARO MONTERO AGON**, se denota que la apoderada judicial de la entidad demandante allega renuncia al poder a ella conferido informando que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

En ese mismo orden, la parte actora confiere poder al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y segura1101@hotmail.com para que el mismo los represente en los términos del mandato conferido.

De otro lado se denota que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decreta secuestro sobre el predio.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento se abstendrá este Despacho de efectuar pronunciamiento alguno, en razón a que es elevada por un profesional de derecho que no cuanta con poder para actuar en nombre del demandante, ni del demandado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-219569** de propiedad del demandado ÁLVARO MONTERO AGON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.198, vivienda ubicado en la CALLE 17 N° 42-168 CASA B BIFAMILIAR 29 MANZANA 4 A, URBANIZACION VALLE DE COLIBRI, VEREDA EL CARMELO.

CUARTO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la **Inspección de Policía de CAVASA** E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2543880afb325a1fa1762f95b86b2a90f3337c14a3a83752c26956f09ac31d5**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1891
Radicación No.	76-130-40-89-001-2011-00276-00
Proceso	EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado	MARTHA LILIANA OREJUELA PALOMINO C.C 66.807.029
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LILIANA OREJUELA PALOMINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.807.029, para disponer sobre la solicitud renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora al poder a ella conferido informando que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada . En ese mismo orden, se encuentra pendiente de resolver acerca de la Cesión del crédito de la parte demandante efectuada a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, identificado con Nit. 901.197.450-5, motivo por el cual es menester indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere:

“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”

Se avista que la cesión aportada por la parte actora, esto es A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS cumple con los requisitos legales establecidos para ello, por lo que se procederá a reconocerla en la parte resolutive de esta providencia teniendo como cesionario del mismo a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS sumado a ello se procederá a reconocer personería a la doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, , mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 400.654 del

Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS en los términos del poder a ella conferido.

Por ultimo revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se denota que no existen dineros pendientes de pago a favor de este proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937, y es portadora de la T.P. No. 142.305 del C.S. de la J., quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: TENGASE a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, como CESIONARIO, del crédito de BANCO DAVIVIENDA S.A, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra de de la señora MARTHA LILIANA OREJUELA PALOMINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.807.029, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

TERCERO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad demandante &S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar el pago de dineros requerido por la demandante como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen dineros pendientes de pago a favor de este proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acbfd9650e39fd4e19fc77a1e3360b03a719911ba9c495ba44cea9c00b1dd62**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1890
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00221
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
Camilo.querrero@bancoagrario.gov.co
Apoderado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ con T.P. 267.907 del C.S.J.
abastidas@gcainternationalgroup.global
Demandado JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ con C.C 94.041.666 Y YUDY
MARLYN PORTILLA con C.C 66.969.316
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ Y YUDY MARLYN PORTILLA IMBACHI** para disponer sobre el memorial presentado por la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, de forma coadyuvada por los señores JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ- YUDY MARLYN PORTILLA, en la que solicitan que con fundamento en lo previsto en el artículo 161 numeral 2° del C.G.P se suspenda el proceso obedeciendo al acuerdo de pago al que se llegó por medio de la solicitud de negociación de deudas del demandado señor JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 94.041.666, celebrada el 18 de agosto de las calendas en el centro de conciliación FUNDECOL tal y como consta en el acta anexa al expediente obrante a folio 10 del expediente electrónico.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P frente a los efectos legales que se producen con la celebración del acuerdo de pago se suspenderá el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y se ordenara oficiar al centro de Conciliación a efectos de requerirlo para que comunique a este Despacho Judicial el cumplimiento debido y el tiempo por el cual debe durar dicha suspensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ Y YUDY MARLYN PORTILLA IMBACHI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al centro de conciliación FUNDECOL a efectos de que informen el termino para el cumplimiento de la obligación acordada por el deudor **JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.041.666 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** conforme al acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2023 a efectos de corroborar el termino de suspensión del presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

IUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885353ec70adc53c1aaf0a173cccbae95c8bf111dfb89bb06a72c37a02c8a0f1**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 862 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000 M/CTE)

Candelaria, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1889
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00181-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MINIMA
Demandante ANA MARIA CHAUX RIVAS C.C 1.113.532.717
Demandado ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA C.C 1.113.524.738

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

De otro lado, se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte demandada, se corrió traslado a las parte demandante, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las misma no hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se aprobara la misma.
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: : APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b5d6f6b414e73dfea9ec7444b13656617bf4992db4114468a2876fb670210**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 141 de diciembre 5 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1888
Radicado 76-130-40-89-001-2323-00057-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SOFIA GONZALEZ GOMEZ con T.P. No. 142.305 del C.S.J.
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO C.C. 1.144.154.032
mao16@misena.edu.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda o EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta el 28 de septiembre de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-225434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en la Calle 13 No. 35 Oeste 133 de Candelaria -Valle., de propiedad de la demandada comunicada mediante oficio No. 326 del 25 de abril de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29453173e0dc88040d86575e9cb62ca2ce2de4955948f99b2d6bf2173834f3de**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>